



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
24 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CXI	Managua, miércoles 14 de febrero de 2007	No.32
---------	--	-------

SUMARIO

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Decreto A.N. No. 2159.....	1046
CASA DE GOBIERNO	
Acuerdo Presidencial No. 76-2007.....	1046
Acuerdo Presidencial No. 77-2007.....	1046
Acuerdo Presidencial No. 82-2007.....	1046
Acuerdo Presidencial No. 83-2007.....	1047
MINISTERIO DE GOBERNACION	
Estatutos Fundación Help For Nicaragua (Ayuda para Nicaragua).....	1047
Estatutos Asociación Club de Natación Sábalo (Sábalo).....	1049
MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL	
Acuerdo Ministerial No. 01-2007.....	1054
Programa Anual de Contrataciones Específico.....	1056
INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO	
Programa Anual de Contrataciones Específico.....	1057
BANCO CENTRAL DE NICARAGUA	
Licitación Restringida GAP-01-006-07-BCN.....	1058
ALCALDIAS	
Alcaldía Municipal de Estelí	
Segundo Convenio Interinstitucional entre la Procuraduría General de la República y la Alcaldía Municipal de Estelí.....	1058
Alcaldía Municipal de Diriomo	
Programa Anual de Adquisiciones-2007.....	1060
Alcaldía de Granada	
Programa Anual de PIM.....	1061
UNIVERSIDADES	
Títulos Profesionales.....	1063
FE DE ERRATAS	
Casa de Gobierno.....	1068

setenta y cinco por ciento (75%) de los representantes presentes en la reunión respectiva. Disuelta la Asociación, sus bienes y saldos positivos se determinarán para el apoyo de actividades congruentes con los principios y objetivos de la Asociación y serán entregados a quien la Asamblea General determine. CAPÍTULO XVI: De las Disposiciones Finales: Artículo 59°.- En todo lo no previsto en los presentes estatutos se aplicarán los estatutos, normas y reglamentos de la Federación de Natación de Nicaragua (FENANIC), los cuales serán interpretados y aplicados a criterio de la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN CLUB DE NATACIÓN SÁBALOS. Artículo 60°.- Toda desavenencia o conflicto de carácter estrictamente deportivo que surja entre los "Miembros" de la Asociación no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia, sino que será resuelta por una Comisión Disciplinaria. Las disputas entre la Asociación y cualquiera de sus "Miembros" o representantes de los miembros o entre los miembros afiliados a la Asociación, o entre ellos o entre la Asociación y cualquier organización deportiva nacional o internacional que no sean resueltas por la Junta Directiva, podrán ser elevadas al arbitraje por cualquiera de las partes involucradas en tales disputas, a la Federación de Natación de Nicaragua (FENANIC), en caso de no estar de acuerdo la Federación Nacional de Deporte y última instancia, el Consejo Nacional de Deporte, la Educación Física y la Recreación Física. Cualquier decisión que se llegue de la última instancia será final y obligatoria para las partes correspondientes. CAPÍTULO XVII: Disposiciones Transitorias: Artículo 61°.- a) A partir de la aprobación de los presentes Estatutos, la Junta Directiva, tendrá un período no mayor de noventa (90) días para elaborar y/o adecuar los documentos legales en correspondencia con estos Estatutos. b) Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de la suscripción de la constitución de esta asociación en escritura Pública en el ámbito interno, pero en cuanto en relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario Oficial, en todo lo no previsto en este estatuto, se aplicará las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen las materias. c) La elección de la Junta Directiva de la Asociación CLUB DE NATACIÓN SABALOS, se realiza por esta única vez para el período comprendido entre el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil cinco (2005) al dieciséis (16) de noviembre del año dos mil siete (2007). Así quedaron aprobados por unanimidad los Estatutos de la Asociación. Así se expresaron los otorgantes, a quienes advierto y hago conocer el valor y trascendencias legales de esta Escritura, el objeto de las cláusulas especiales que contiene, el de las que envuelven renunciaciones o estipulaciones explícitas e implícitas, y el de las generales que aseguran su validez, así como la necesidad de someter este instrumento al conocimiento de la Asamblea Nacional, para el otorgamiento de la personalidad jurídica de la Asociación, y una vez obtenida dicha personalidad jurídica por parte de la Asamblea Nacional deberá inscribir la aludida Asociación en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones sin fines de lucro en el Ministerio de Gobernación. Y leída que fue por mí el Notario íntegramente esta Escritura a los otorgantes, la encuentran conforme, la ratifican y la aceptan en todas y cada una de sus partes, sin hacerle modificación alguna. Firman todos conmigo.- Doy fe de todo lo relacionado. (f) Ilegible HECTOR TOMAS PALACIOS QUINTANA.- (f) Ilegible JOSE MIGUEL ASCENCIO REYES.- (f) Ilegible PETRONA DEL ROSARIO RAMÍREZ SÁNCHEZ.- (f) Ilegible SUYEN ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ.- (f) Ilegible ALEXIS ENRIQUE ROSALES URBINA.- (f) Ilegible.- J. A. RUIZ. M.- PASO ANTE MÍ: al frente del folio Número Treinta y seis (36) al frente del folio número cuarenta y siete (47) de mi PROTOCOLO NÚMERO CUATRO (04) que llevé en el año dos mil cinco y a solicitud del Licenciado HECTOR TOMAS PALACIOS QUINTANA, en su carácter de Presidente de La Junta Directiva de

la Asociación denominada CLUB DE NATACIÓN SÁBALOS.- Extiendo este primer Testimonio en trece hojas (13) Hojas útiles de papel sellado que rubrico firmo y sello en la Ciudad de Managua, a las diez de la mañana del día tres de Enero del año dos mil seis.- JOEL ANTONIO RUIZ MARTÍNEZ, ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO.

MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL

Reg. No. 1904 - M. 1967261 - Valor C\$ 255.00

ACUERDO MINISTERIAL No. 01-2007

DECLARAR LIBRE DE GUSANO ROSADO DEL ALGODONERO EL MUNICIPIO DE CORN ISLAND

YO, MARIO FRANCISCO SALVO HORVILLEUR,
MINISTRO AGROPECUARIO Y FORESTAL

CONSIDERANDO

I

Que es responsabilidad y función del Estado, velar, promover y preservar el patrimonio agropecuario, acuícola y pesquero de la Nación, así como responsabilidad de éste, proporcionar la protección y bienestar de la salud humana, la salud animal, la sanidad vegetal, la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente en general y un desarrollo económico integral de la Nación.

II

Que la plaga conocida como Gusano Rosado del Algodonero (*Pectinophora gossypiella* Saunders, 1843) representa un riesgo para el cultivo del Algodón (*Gossypium hirsutum*) y otras malváceas en Nicaragua y resto de países de Centroamérica, la cual fue detectada en febrero de 1995 en las Islas Corn Island y Little Corn Island, jurisdicción de el Municipio de Corn Island, ubicado en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), y que desde entonces se ha mantenido confinada en estas islas.

III

Que mediante la implementación de un programa de erradicación y acciones de vigilancia fitosanitaria desarrolladas por la Dirección de Sanidad Vegetal y Semillas/ DGPSA del Ministerio Agropecuario y Forestal, desde julio del 2005 a la fecha no se han detectado especímenes de Gusano Rosado del Algodonero (*Pectinophora gossypiella* Saunders, 1843) en el Municipio de Corn Island, ubicado en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), dando como resultado la erradicación de *P. gossypiella* en ese Municipio; así como la verificación de ausencia en suelo continental de Nicaragua donde nunca se ha capturado ningún espécimen.

IV

Que el Acuerdo de Marrakech de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los Acuerdos anexos, entre ellos, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que determinan la necesidad de reconocer las condiciones de regionalización derivadas de la presencia, distribución o ausencia de plagas.

V

Que de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo (MSF) de la OMC, los miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se adopten a las características sanitarias y fitosanitarias de zonas de origen y de destino del producto ya sea que se trate de todo un país o parte de un país. Los miembros tendrán en cuenta entre otras cosas los niveles de prevalencia de enfermedades o plagas concretas y la existencia de programas de erradicación y control de plagas y enfermedades.

Los miembros exportadores que afirmen zonas libres de plagas o enfermedades aportarán las pruebas necesarias para demostrar objetivamente al miembro importador que esas zonas se encuentran libres de plagas o enfermedades y así facilitarle un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

VI

Que el Artículo 7 inciso 10 de la Ley 291 Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal define la Declaratoria de País o Área Libre de Plagas y Enfermedades como la declaratoria oficial mediante el cual el Gobierno a través del Ministerio Agropecuario y Forestal, reconoce la totalidad o parte del territorio nacional donde no existe una determinada plaga o enfermedad, basado en procedimientos desarrollados bajo las referencias de las Convenciones, Códigos o Tratados Internacionales, Sanitarios y Fitosanitarios.

PORTANTO

Con base a las consideraciones anteriores y a lo que establece la Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", Decreto No. 25-2006 Reformas y Adiciones al Decreto No. 71-98, Reglamento de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, así como también los Artículos 4 incisos 3, 6 y 7; y Artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 291 "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal, su Reglamento, reformas y demás Normas, Acuerdos y Tratados que se relacionan.

ACUERDA

Primero: Declarar el Municipio de Corn Island, Región Autónoma del Atlántico Sur y el suelo continental nicaragüense, Libres de Gusano Rosado del Algodonero (*Pectinophora gossypiella* Saunders, 1843), el cual quedará bajo control oficial, estableciendo las medidas fitosanitarias para mantener y preservar ese estatus conforme lo establece la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias N° 4 "Requisito para el Establecimiento de Áreas Libres de Plagas" de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) de la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO).

Segundo: La detección de un espécimen de *P. gossypiella* en Corn Island y suelo continental, no involucrará la pérdida del estatus de Área Libre cuando la plaga se encuentre sometida a control de erradicación de brotes, mediante la aplicación del plan de emergencia respectivo, acción que deberá de generar para propósitos de auditorías los registros de información correspondientes.

Tercero: Las medidas fitosanitarias que el MAGFOR disponga realizar en el Área Libre serán coordinadas con las autoridades Municipales, instituciones y Organismos No Gubernamentales establecidos en el Municipio de Corn Island y en suelo continental, los cuales podrán coadyuvar en acciones tendientes al mantenimiento del Área Libre.

Cuarto: La aparición de un brote de la plaga estará sujeta al proceso de notificación oficial, siguiendo los procedimientos de la Norma Internacional de Medidas Fitosanitarias "Notificación de Plagas"; Norma de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Quinto: Todas las personas naturales o jurídicas que con conocimiento de causa sobre el insecto plaga, detecten un espécimen, están obligados a notificar a los funcionarios del MAGFOR, no pudiendo publicar dicha información hasta tanto no se tenga conocimiento y se realice la verificación y determine oficialmente la situación de la plaga en el Área Libre.

Sexto: Las faltas al presente Acuerdo serán sancionadas según la Ley 291 "Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal" y su Reglamento.

Séptimo: El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, en el Despacho Ministerial a los cinco días del mes de enero del dos mil siete. MARIO FRANCISCO SALVO HORVILLEUR, Ministro.